

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 15178

Ref. Expediente N° NC2019/0014377

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 82377 de 16 de diciembre de 2021 la Dirección de Nuevas Creaciones denegó patente de modelo de utilidad a la creación titulada: “DISPOSITIVO DE TRANSPORTE MIXTO FLUVIAL Y COLGANTE DE CABLES RIELES TIPO TELEFÉRICO”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma regulación, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 22 de diciembre de 2021 con el N° NC2021/0017637, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNANDEZ, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Actuación administrativo.

El recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta que: “1) *El radicado NC2019/0014377, ha sido una de las primeras experiencias que se ha tenido en hacer un registro de este tipo, por lo que sus recomendaciones no las interpreten en forma adecuada, produciendo una variación de diseños, tratando de mejorar el funcionamiento del dispositivo, en la que, por mí ignorancia, incluí elementos nuevos, lo cual me generó además de un desgaste de trabajo, me produjo mayor confusión.*

2) *Esta confusión fue mucho mayor, precisamente al presentarse en los mismos tiempos, la pandemia del Covi 19, cuyos temores de contagio, el encierro y limitaciones produjo, no solamente en mí, sino en toda la humanidad, un estrés y desespero físico, psicológico o mental.* 3) *Frente a esta impotencia se suma el estado psicológico por el desgaste que produce el pago de unas tarifas altas, que en lugar de producir alguna utilidad producen es ruina.*

Estas razones por las cuales de una u otra forma contribuyo para desviar la concentración y la falta de interpretación, que generaron dichas equivocaciones y por otra parte en los requerimientos, en la modificación última, del escrito del 1 de octubre 2021, no se agregaron elementos nuevos ni se amplió la materia, por cuanto la materia es la misma implícita en los diseños o figuras y simplemente estos se adecuaron para darle claridad al funcionamiento del dispositivo y requerimientos que ustedes continuamente exigen, tales como:



Ref. Expediente N° NC2019/0014377

Modificaciones al pliego reivindicatorio.

a) La materia relacionada con “turbinas hidráulicas” se quiso incorporar no como elementos nuevos, sino que en forma alternativa se incluyó “Turbinas eólicas o hidráulicas”, de todas maneras, todas las barcazas o barcos poseen turbinas hidráulicas, por lo que se elimina este término, que no es novedoso.

b) Los elementos “tres tipos de plataformas de los paraderos tales como fijos en las riberas y flotantes”, también están incluidos en los diseños iniciales, la figura 1, Plataforma fija paradero (28) y en las figuras 2 y 3, plataforma elevada o flotante (94), con flotadores (95).

De igual forma los tipos de plataformas se incluyeron en el escrito inicial reivindicación No. 9, que expresa: Se caracteriza el acua teleférico, porque las plataformas de paraderos pueden ser flotantes, reguladas de acuerdo con el nivel del caudal y estas pueden ser sincronizados, para que se enfrenten las góndolas en los dos sentidos en forma simultánea.

Así con el termino, “pueden ser flotantes” que ustedes no aceptan, se concretó y preciso en el número tres

c) El elemento “compresor”, se utilizó en forma equivocada, y lo que se quiso decir fue “Gato hidráulico”.

d) El “mecanismo gradual de distribución del peso”, no se constituye en elemento nuevo, por cuanto está incluido en la figura inicial No 2, con brazos colgantes (44) y gato hidráulico (43) y en el escrito inicial, en el capítulo de la reivindicación No. 1.- que expresa: El Acua teleférico se caracteriza porque se constituye en nueva forma de transporte masivo de pasajeros normales, turistas y carga sobre canales de riachuelos represados y ríos de caudal bajo o medio, convirtiéndolos en grandes autopistas y que estén ubicados en terrenos planos, utilizando tren de góndolas o barcazas **que distribuyen su peso y su impulso, un 50% sobre el agua impulsada por turbinas eólicas y el otro 50% colgado a cuerdas rieles y jalado por una cuerda cadena giratoria**. -Negrilla del texto original-

Y la reivindicación No. 2 que expresa: “Se caracteriza el acua teleférico, porque recorta el altísimo número de curvas que posean los cauces de los ríos, en el cual las barcazas o góndolas mediante **rodamientos conectan a rieles que se elevan sobre los muros de contención** para hacer recorridos De sobre tramos de terreno en seco, como penetración de montañas mediante túneles, recorte de curvas mediante canales artificiales directos y recorte de trayectos de cualquier curva”.

En este caso, se adecuo los elementos brazos colgantes (44) y gato hidráulico (43) al mecanismo de elevación y de distribución del peso, conforme lo sugieren los técnicos.

e) “Integran restricción de movimiento simultaneo para quedar frente a las plataformas de los paraderos, mecanismo que se originan al encontrarse las góndolas ancladas al cable jalador a distancias precisas y coincidentes con las plataformas de los paraderos”.

Resolución N° 15178

Ref. Expediente N° NC2019/0014377

Esta materia, está incluida en el escrito inicial en reivindicación No. 9, que expresa: Se caracteriza el acua teleférico, porque las plataformas de paraderos pueden ser flotantes, reguladas de acuerdo, al nivel del caudal y estas pueden ser sincronizados, para que se enfrenten las góndolas en los dos sentidos en forma simultánea.” -Negrilla del texto Original-

Teniendo en cuenta lo antes mencionado el recurrente reitera que “(...) Esta no es ampliación de materia, porque se habla de las plataformas de paraderos sincronizadas para que las góndolas se enfrenten en los dos sentidos en forma simultánea. Aquí se adecuo la materia a las exigencias que ustedes hacen, al eliminar el término “Se puede”, para precisar en la restricción de movimiento simultánea. Por otra parte, esta restricción de movimiento está en forma implícita y por lógica de cualquier cálculo del mecanismo de los elementos que integran el dispositivo, mal se haría que las paradas de las góndolas ancladas al cable jalador (27), unas pararan en la mitad del recorrido y otras en los paraderos.

f) “mecanismo simultáneo que se origina al encontrarse las góndolas ancladas al cable jalador (27) a distancias precisas y coincidentes con las distancias de los tres tipos de plataformas de paraderos, tales como fijas a la rivera del cauce” Esta materia, en realidad es una repetición de la anterior, por lo que, al no precisar ese aspecto, se elimina la reivindicación No. 5.”

Descripción de las figuras en la modificación de septiembre 30 de 2021.

El recurrente pone de presente que “Los diseños o figuras son los mismos que se anexaron a la solicitud inicial, solo que se atendió la exigencia de separar los elementos, y de las figuras 1, 2 y 3 se adecuaron 6 figuras”

De acuerdo con lo antes dicho, el recurrente indica que “(...) a) 1.- la figura 1 quedó la misma, Presenta vista elevada frontal de la Rivera del río con las adecuaciones, b) de la figura No. 2, que mostraba una vista semi frontal, elevada y lateral de góndola de limpieza del cauce, retroexcavadora acuática, paradero elevado y engranaje del sistema elevado de arrastre, impulso y colgante de las góndolas.

De esta figura se elimina la retroexcavadora, con la numeración del 60 al 65 y se separaron tres elementos, dando origen a las nuevas figuras 2, 3 y 6 que quedaron así:

La fig. No. 2, muestra una vista transversal elevada de góndolas sobre rieles elevados frente a plataforma de paradero. Que en el diseño inicial de la figura 2, correspondía a la numeración del 42 al 51, el cual corresponde la nueva numeración del 27 al 51.

La figura No. 3, muestra una vista transversal semi elevada de los brazos colgantes de las góndolas. Que en el diseño inicial de la figura No. 2, correspondía a la numeración del 66 al 95 y que la nueva figura No. 3 corresponde a los números 52 al 79.

La figura No. 6, muestra una vista transversal elevada de la góndola limpiadora del cauce con los mismos brazos dealzada y bajada, que la figura inicial No. 2, numerada del 52 al 59 y la actual presenta numeración del 110 al 119.



Resolución N° 15178

Ref. Expediente N° NC2019/0014377

c) de la Figura No. 3, muestra una vista elevada transversal de terminal retorno, una estación y terminal retorno con sus canastillas herradura externa, polea y canastilla herradura interna boca arriba.

De esta figura No. 3 se separan en dos elementos y presenta la polea y canastillas herraduras internas y externas boca abajo, y se originan las figuras Nos. 4 y 5, así:

Figura No. 4, muestra una vista transversal y elevada del retorno con tren de barcazas o góndolas estacionadas frente a plataforma del paradero. Diseño que en la figura inicial correspondía los Nos. 95- 94 y 116 al 121, y en este diseño corresponde a los Nos. 80 al 94

La figura No. 5, muestra el retorno con la canastilla superior, la polea y canastilla inferior boca abajo.

Que en la figura inicia No. 3, correspondía a los números del 97 al 115, y a esta nueva figura corresponde a los números del 95 al 110.”

Por todo lo antes mencionado, el recurrente concluye que “(...) salvo con algunas excepciones, la descripción y las reivindicaciones, también de una u otra forma coinciden con el escrito radicado el 17 de diciembre, 2020, por ignorancia y error se reemplazan las figuras y se dejan solo 4 que se consideraron las más importantes, de los diseños iniciales, cambiando con nuevos elementos las figuras Nos. 1, 3 y 4. Reivindicaciones que se toman los mismos elementos descritos en los diseños iniciales y se reducen de 9 a solo cuatro, dándole el enlace solicitado.”

Adicionalmente, el recurrente señala, que en la descripción de la invención incluida el 17 de septiembre de 2020 no estaba presente la expresión “**compresor**” – Negrillas del texto original- por lo que trae a colación la materia objeto de la descripción y de las reivindicaciones incluidas bajo este mismo radicado.

Así las cosas, el recurrente advierte que ajusta el escrito presentado el 1 de octubre de 2021 con el fin de que “(...) sobre este se revoque la resolución No. 82377 y se acepte el registro y otorgamiento de la patente.”

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el recurrente incluye un nuevo capítulo descriptivo, en el cual reemplaza el término “compresor” por gato hidráulico y un nuevo pliego reivindicatorio conformado por 5 nuevas reivindicaciones.

Peticiones con motivo del recurso.

El recurrente solicita que: “(...) se revoque la resolución No. 82377, en la que se niega el otorgamiento de la patente, por cuanto, que, al hacerlo, por cuanto se estaría produciendo una injusticia o la violación de los derechos, en varios aspectos, tales como:

1.- La superintendencia, puede producir la resolución, negando parcialmente las reivindicaciones y aceptando parte de ellas.

2.- En los momentos en que el mundo entero sufre las consecuencias físicas, mentales y psicológicas de la pandemia, se me estaría colocando en total grado de indefensión y castigando a quienes tratamos de crear y materializar ideas que le pueden producir al

Resolución N° 15178

Ref. Expediente N° NC2019/0014377

país riqueza y desarrollo, y por el contrario, se agrava mi situación con los pagos de las altas tarifas, sin ninguna retribución ni apoyo, para producir pobreza.”

Trámite administrativo.

Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Sobre la actuación administrativa.

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2019/0014377 del 18 de diciembre de 2019, requerida en dos (2) oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N° 7634 del 26 de junio de 2020 y en el Oficio N° 15197 del 1 de diciembre de 2020.

En el primer Oficio, se evaluó la patentabilidad del capítulo reivindicatorio que se encuentra anexo al radicado bajo el N° NC2019/0014377 del 18 de diciembre de 2019 y se determinó que la descripción no era clara y suficiente, los dibujos no cumplían con los requisitos técnicos. También se determinó que la materia reclamada no cumplía con el requisito de novedad.

Mediante radicado N° NC2019/0014377 del 17 de julio de 2020, el solicitante presentó respuesta al requerimiento de fondo, emitido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, modificando el capítulo descriptivo e incluyendo un pliego reivindicatorio conformado por 5 reivindicaciones.

Posteriormente, la Superintendencia emitió el Oficio No. 15197 del 1 de diciembre de 2020, en este último Oficio se analizó nuevamente el pliego reivindicatorio radicado bajo el No. NC2019/0014377 del 18 de diciembre de 2019, en vista de los problemas de ampliación de materia en los que incurrió el solicitante.

Finalmente, en respuesta a este último requerimiento el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2019/0014377 del 17 de diciembre de 2020, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las reivindicaciones 1 a 4 que reemplazan las originalmente presentadas. Posteriormente, mediante escrito radicado bajo el N° NC2019/0014377 el 01 de octubre de 2021, el solicitante presentó la reivindicación 1 a 4 para que sean tenidas en cuenta al momento de realizar el examen definitivo de la solicitud. Sin embargo, ese mencionado pliego reivindicatorio no se aceptó porque ampliaba materia, razón por la cual persistieron los impedimentos y el derecho de exclusividad fue denegado mediante Resolución N° 82377 del 16 de diciembre de 2021.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

Resolución N° 15178

Ref. Expediente N° NC2019/0014377

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

De otra parte respecto a las modificaciones el artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

Asimismo, en relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal la Comunidad Andina, ha establecido lo siguiente:

“La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”.

Aparte de los requisitos de patentabilidad previstos en los artículos 16 y 19 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, una Patente de Modelo de Utilidad debe ajustarse a la definición de modelo de utilidad prevista en el artículo 81 de la misma normativa andina y que reza así:

“Artículo 81.- Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.”

Modificaciones al pliego reivindicatorio con motivo del recurso.

El recurrente junto con el memorial del recurso allega un nuevo pliego reivindicatorio conformado por 5 reivindicaciones, para que le sea tenido en cuenta al momento de tomar la decisión sobre la solicitud, sin embargo, una vez revisado el pliego reivindicatorio incluido bajo el radicado N° NC2021/0017637 del 22 de diciembre de 2021, esta Oficina encuentra que no se realizó el pago de la tasa legal vigente para este tipo de actuaciones.

Resolución N° 15178

Ref. Expediente N° NC2019/0014377

En consecuencia, la modificación allegada con el escrito del recurso no puede ser tenida en cuenta en el contexto del presente análisis, por ausencia de la tasa correspondiente a la modificación voluntaria, por lo que corresponde revisar el capítulo reivindicatorio analizado en la Resolución impugnada e incluido a trámite bajo el radicado N° NC2019/0014377 del 18 de diciembre de 2019.

De otra parte, respecto al argumento del recurrente según el cual en las reivindicaciones presentadas como respuesta al segundo requerimiento de fondo se incluyó la característica “(...) *turbinas eólicas o hidráulicas*” como una alternativa y no como un elemento nuevo, esta Oficina encuentra que en la descripción inicialmente presentada no se hace referencia a que las turbinas del dispositivo reclamado sean hidráulicas, razón por la cual se reitera que ese pliego reivindicatorio amplía el alcance de la solicitud inicialmente reclamada.

Asimismo, al particularizar la característica referente a la plataforma inicialmente reclamada como una “(...) *plataforma elevada o flotante (94), con flotadores (95)*” esta Oficina encuentra que a pesar de que en la figura 3 se encuentren señalados unos componentes estructurales circulares no es posible establecer que correspondan a flotadores, adicionalmente, en la descripción inicialmente presentada no se hace referencia alguna al uso de flotadores en la plataforma de cargue y descargue, por lo cual también amplían el alcance de la solicitud inicialmente reclamada.

En la misma línea argumentativa, el recurrente menciona que en la reivindicación 9 inicialmente presentada se reclama que la plataforma de cargue y descargue puede ser flotante, esta oficina encuentra que si bien es cierto que en la reivindicación 9 se reclama que la plataforma es flotante, también es cierto que no se establece que esta plataforma cuente con flotadores, por lo que se reitera que al incluir la característica de los flotadores se amplía el alcance de la solicitud inicialmente presentada y reclamada.

Ahora bien, respecto a la inclusión de la característica “*compresor*” en lugar de “*gato hidráulico*” esta Oficina reitera que los componentes estructurales son totalmente diferentes y la inclusión en el pliego reivindicatorio, claramente amplía el alcance de la materia reclamada, razón por lo cual la materia reclamada en ese pliego reivindicatorio no cumple con lo previsto en el artículo 34 de la Decisión 486, de la Comisión de la Comunidad Andina.

Finalmente, en cuanto a las características referentes a los rodamientos y los brazos hidráulicos, esta oficina encuentra que tal y como lo menciona el recurrente hacen parte de la divulgación inicialmente presentada, de tal suerte que frente a estos componentes estructurales le asiste razón al recurrente.

Sobre la descripción de las figuras en la modificación de septiembre 30 de 2021.

Respecto al capítulo de figuras allegadas en el escrito del 30 de septiembre de 2021, esta Oficina encuentra que no tiene variaciones, solamente el solicitante en su momento en aras de atender los requerimientos trasladados en el requerimiento de fondo, identifico con números de referencia todos y cada uno de los componentes estructurales presentes en su invención dentro de las figuras allegadas.

Sobre la Claridad de la materia reclamada.

Ref. Expediente N° NC2019/0014377

Sea lo primero señalar, que el pliego reivindicatorio valido para estudio carece de claridad y concisión, no establece un orden jerárquico de dependencia, reclama ventajas técnicas y resultados a alcanzar, que a pesar de que puedan acompañar la característica técnica estructural no le brindan novedad a la materia reclamada.

En consecuencia se ratifica que el pliego reivindicatorio incluido bajo el Radicado N° NC2019/0014377 del 18 de diciembre de 2019 no cumple con el requisito de claridad previsto en el artículo 30 de la Decisión 486.

Sobre la patentabilidad de la materia reclamada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, en aras de garantizar el debido proceso esta Oficina encuentra del caso hacer el siguiente análisis frente al estudio de patentabilidad que motiva la resolución impugnada:

La reivindicación independiente 1 del pliego reivindicatorio radicado bajo el Radicado N° NC2019/0014377 del 18 de diciembre de 2019 aprobado y bajo estudio reclama:

“El Acua teleférico se caracteriza porque se constituye en nueva forma de transporte masivo de pasajeros normales, turistas y carga sobre canales de riachuelos represados y ríos de caudal bajo o medio, convirtiéndolos en grandes autopistas y que estén ubicados en terrenos planos, utilizando tren de góndolas o barcasas que distribuyen su peso y su impulso, un 50% sobre el agua impulsada por turbinas eólicas y el otro 50% colgado a cuerdas rieles y jalado por una cuerda cadena giratoria.”

De acuerdo con la materia reclamada, en la resolución impugnada se citó el documento US20110114431 (de aquí en adelante D1) como el antecedente documental que afecta la patentabilidad de la materia reclamada porque divulga: “(...) una estructura organizada que puede ayudar a una barcaza o a cualquier embarcación fluvial (...) proporcionando una vía de algún tipo que pueda ser utilizada por la barcaza donde la barcaza pueda usar la pista para ir de un punto a otro para controlar la dirección o hacer palanca; (...) un sistema mediante el cual una barcaza puede conectarse al sistema (...) un sistema organizado de ayuda al tránsito de barcasas, mediante el cual la barcaza puede conectarse y usarse libremente para viajar una cierta distancia hacia arriba o hacia abajo en un río, lago u océano.” (Párr. 0005), asimismo, revela que “Se muestra la barcaza (707) que contiene turbinas eólicas (102) con capacidad de dirección múltiple, turbinas de molino de viento (101), hélices de motor eléctrico de turbina de olas (106) y turbinas de casco (105).” (Párr. 0009). “Estas estructuras tienen poleas aéreas 90 (J) y 90 (M) con cables 700 que se mueven en un sistema continuo. La barcaza 702 está unida de modo que el cable 700 simplemente proporcione un lugar para que la barcaza 702 se una al cable aéreo, mediante un cable colgante 800 que se une en la ubicación 801 al cable de la barcaza 702 (K). El sistema de poleas de cables aéreos proporcionaría la potencia total para el movimiento ya que puede mover y guiar la barcaza por el sistema ferroviario del río. La barcaza 702 se muestra con un molino de viento 101 que podría usarse para cargar baterías, proporcionar energía a un compartimiento que aloja a los trabajadores,” (Párr. 0018). “(...) el sistema de riel fluvial puede ser que el riel fluvial podría ser simplemente una cuadrícula o pista submarina 51 mediante la cual una rueda con púas 40 de algún tipo puede simplemente extenderse debajo de la barcaza a través del brazo 41 o hacia uno o ambos lados y usar los orificios en la pista en forma de cuadrícula para que las ruedas con púas puedan ganar palanca para usar el par o el giro de la rueda para

Resolución N° 15178

Ref. Expediente N° NC2019/0014377

empujar o tirar de la barcaza o embarcación río arriba o río abajo, tal como un automóvil podría conducir en una carretera. La oruga y la rueda con púas pueden ser un mejor método para viajar contra las corrientes o río arriba, mientras que el uso de motores eléctricos y hélices puede ser mejor para impulsar barcas río abajo” (Párr. 0007).

Así las cosas, esta Oficina encuentra que una vez revisadas las enseñanzas del documento D1 se puede establecer que revela todas y cada una de las características técnicas reclamadas en la solicitud, razón por la cual, se ratifica que la materia objeto de la reivindicación independiente 1 carece de novedad a la luz de las enseñanzas del documento D1, de tal suerte que no cumple con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Por otra parte, las reivindicaciones 2 a 9 no presentan características técnicas adicionales que puedan otorgar novedad al objeto de la solicitud.

Sobre las peticiones del recurrente con motivo del recurso.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto reivindicado no cumple con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486, de tal suerte que esta Oficina no encuentra procedente acceder a las pretensiones del recurrente, en consecuencia no haya lugar a revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

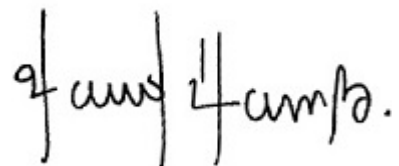
ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución No. 82377 de 16 de diciembre de 2021, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución al señor CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNANDEZ, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de marzo de 2022

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA

Resolución N° 15178

Ref. Expediente N° NC2019/0014377

